



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/020/2019 Y
SU ACUMULADO RAP/023/2019.

ACTORES: MORENA Y PAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, cinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG-A-061/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Criterios para las candidaturas comunes/acuerdo impugnado.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebran elecciones para elegir a los miembros de las legislaturas locales en el estado de Quintana Roo.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-061/19.** El diecinueve de febrero, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-061/19, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

2. Medios de impugnación.

- **Actuaciones del RAP presentado por MORENA.**

3. **Recurso de apelación.** El veintitrés de febrero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, MORENA promovió a través de Víctor Ahmed Carrillo Piña, en su calidad de representante suplente de dicho partido, recurso de apelación.
4. **Radicación y Turno.** El veintiocho de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave RAP/020/2019, turnándose a la ponencia del Magistrada Nora Leticia Cerón González, en estricta observancia al orden de turno.
5. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El tres de marzo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo se precise otra anualidad.

de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

• **Actuaciones del RAP presentado por el PAN.**

6. **Recurso de apelación.** El veinticinco de febrero, a fin de controvertir el acuerdo **IEQROO/CG/A-061/19**, el PAN promovió a través de Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de dicho partido, recurso de apelación.²
7. **Radicación y Turno.** El primero de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente con la clave RAP/023/2019, turnándose a la ponencia del Magistrada Nora Leticia Cerón González, en estricta observancia al orden de turno.
8. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de marzo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

COMPETENCIA.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse recursos de apelación, interpuestos por partidos políticos, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

² Cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, llevó a cabo la notificación al PAN respecto a la aprobación del acuerdo hoy impugnado, mediante oficio No. SE/164/2019 de fecha 21 de febrero, oficio que se tuvo por recibido en fecha 22 de febrero.

10. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

11. Este Tribunal, advierte la existencia de conexidad entre los medios de impugnación RAP/020/2019 y RAP/023/2019, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende **identidad en el acto impugnado, así como de la autoridad responsable.**
12. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas o cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene del acuerdo **IEQROO/CG/A-061/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
13. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por los partidos políticos MORENA y PAN, ambos para controvertir el acuerdo antes mencionado.
14. Por tanto, al existir conexidad entre los recursos de apelación, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el medio impugnativo signado con la clave RAP/023/2019, al identificado con la clave RAP/020/2019, por ser éste último el que se recepcionó primero; lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA.

15. **Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

16. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO.

- **RAP/020/2019 (MORENA).**

- **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

1. Pretensión.

17. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo IEQROOO/CG/A-061-19 emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

2. Causa de pedir.

18. El actor sustenta la causa de pedir en que la autoridad señalada como responsable realiza una interpretación ambigua de la base 5 del acuerdo impugnado, correspondiente a los criterios para el registro de candidaturas comunes, por lo que viola los principios de certeza, legalidad y objetividad.

3. Síntesis de agravios.

19. De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99³, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el ocurso presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

³ Consultable en la página www.te.gob.mx

20. **ÚNICO.** El partido actor señala como único agravio, que la autoridad señalada como responsable realizó una indebida regulación de la Base 5, de los Criterios para el Registro de Candidaturas Comunes, toda vez que refiere que la redacción es incompleta, en virtud de que únicamente hace referencia a que los partidos **de nuevo registro no podrán postular candidaturas en coalición o candidatura común**, y no considera así, a los partidos políticos cuyo registro emana de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, por lo que a su juicio, es una disposición ambigua y violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad

- **RAP/023/2019 (PAN).**

- **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

1. Pretensión.

21. La pretensión final del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas comunes a diputaciones.

2. La causa de pedir,

22. La sustenta en que el acuerdo impugnado fue creado y diseñado por la autoridad señalada como responsable de manera unilateral, lo anterior, porque en su concepto, ese órgano electoral carece de facultades para emitir lineamientos sobre una materia reservada expresamente para el legislador local, por lo que excede su potestad de reglamentación, vulnerando los principios de reserva de ley, de subordinación jurídica y de seguridad jurídica.

3. Síntesis de agravios.

En síntesis, el partido actor señala como conceptos de agravios los siguientes:

a) En el acuerdo impugnado la autoridad responsable se excede en sus facultades reglamentarias y facultad constitucional de autonomía e independencia funcional y financiera prevista en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Local, toda vez que la figura de candidaturas comunes se encuentra prevista únicamente en la Constitución local, no así en la Ley de Instituciones ni en ningún otra normatividad vigente, por lo que al tratarse de regular esta figura, sin que lo realice la legislatura del estado a quien le compete legislar sobre dicha materia, por lo tanto la autoridad señalada como responsable excede sus facultades reglamentarias.

b) Debido a lo anterior, se vulneran los principios de reserva de ley, subordinación jurídica y seguridad jurídica al tratar de normar entre otras cosas lo siguiente:

1. El principio de elección.
2. El límite o parámetro de candidaturas que podrían postularse.
3. Una regla general excluyente para los partidos políticos de reciente creación.
4. La forma y requisitos formales para el registro de candidaturas comunes.
5. Efectos administrativos, topes de campaña, rendición de cuentas y la forma de reportarlo en los informes aplicables al Reglamento de Fiscalización del INE.
6. La forma que aparecerá dicha figura en la documentación electoral (boleta).
7. La distribución de votos entre quienes postulen tal figura.
8. La plataforma electoral que regirá sus actividades previamente registrada y aprobada por el Consejo General.
9. Las prerrogativas de radio y televisión que les corresponderán.

c) Y como consecuencia de lo anterior, el referido acuerdo adolece de falta de fundamentación y motivación.

♦ **Marco normativo.**

23. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso del asunto MORENA.
24. Los artículos 41, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 49 fracción III, de la Constitución Local, 23, apartado 1, inciso f) y 85, apartado 2 4, de la Ley de Partidos, así como el artículo 79, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones disponen:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“Artículo 41...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.”

CONSTITUCIÓN LOCAL

“Artículo 49...

III. (...) Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos, como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales, **y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o a través de candidaturas comunes...** .

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las misma obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

...”

LEY DE PARTIDOS.

“**Artículo 23.** 1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;...

Artículo 85...

(...)

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”

LEY DE INSTITUCIONES.

“**Artículo 79...** .

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.”

25. De lo transcrito con antelación, es dable mencionar en un primer momento, que el Instituto, es un organismo público y autónomo con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, teniendo un carácter de permanente y profesional en su desempeño.
26. El legislador federal facultó a las entidades federativas, para prever las formas de participación entre los distintos partidos políticos, con el objeto de postular candidaturas.
27. Así, la Constitución Local faculta a los partidos políticos a postular de forma individual, en coaliciones o a través de **candidaturas comunes** para los distintos cargos populares.
28. Ahora bien, los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, define el término de candidatura común en el glosario de la siguiente manera:

“**Candidatura común.** Es una forma de participación de los partidos políticos y consiste en que dos o más partidos políticos pueden

registrar a la misma candidatura en la elección por el principio de Mayoría Relativa, sin compartir la misma plataforma electoral⁴.

♦ **Estudio de los agravios.**

✓ **RAP/020/2019.**

29. A continuación se procederá al análisis del agravio planteado por **MORENA**.

30. A juicio de este Tribunal, es **infundado** el motivo de inconformidad atinente a que la autoridad señalada como responsable debió tomar en cuenta también para la restricción de la postulación de candidaturas comunes a los partidos que obtuvieron la acreditación por medio del procedimiento previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos que a la letra establece:

“Artículo 95

1 al 4...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición por la cual se les tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley”.

31. Lo infundado del agravio radica en que considerar lo que el partido actor pretende, sería una restricción de manera excesiva y, por ende, se vulneraría el derecho constitucional de los partidos políticos locales de participar en la elección, pues el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, establece que los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sea en forma individual o conjunta, mediante las distintas figuras que al efecto establece la legislación reglamentaria así como el

⁴ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015; SUP-JRC-24/2018.

derecho de dichas entidades de interés público de formar frentes, coaliciones y fusiones que establece el inciso f) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Partidos.

32. En primer término, es dable señalar que con fecha siete de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General del INE, mediante sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG/939/2015, por medio del cual ejercieron la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.
33. En el referido acuerdo, se señala entre otras cosas, el hecho de que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido local, sería tanto como conculcar el derecho que tiene el partido político a participar en los procesos electorales, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país.
34. De igual manera, en los lineamientos que fueron aprobados por ese órgano electoral, se determinó que el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, **no será considerados como un partido nuevo.**
35. Además de lo anterior, el numeral 4 del artículo 85 de la Ley de Partidos, es muy claro al establecer como prohibición, **que los partidos políticos de nueva creación no pueden formar coaliciones**, por lo que la restricción que establece este artículo no alcanza a los partidos políticos con registro local cuya constitución devine del artículo 95, numeral 5 de la ley en comento.

36. Refuerza lo anterior, la circunstancia de que la propia disposición termina con la expresión “**...según corresponda**”, la cual califica precisamente la diferencia contenida en “**...primera elección federal o local...**”; pues lo que se trata de establecer es precisamente la relación de una cosa con otra; la cual, en este caso, se trata de los partidos políticos de nueva creación, pues es a ellos a los que se encuentra dirigida la prohibición en cuestión y no a los partidos políticos que hayan participado y hayan obtenido el porcentaje que determina la Constitución Local.
37. Lo anterior es así, porque el hecho de que un partido político haya perdido su registro a nivel nacional y haya optado por registrarse a nivel local, no se encuentra en el supuesto para que le sea aplicable dicha prohibición, toda vez que basta el hecho de que éste haya participado en una elección anterior para que tal prohibición no le aplique.
38. De manera que, al participar en un proceso inmediato anterior y ostentar la acreditación ante el órgano comicial local, cumpliendo además con lo que establece la normativa constitucional local, esto es, **la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida**, basta para considerar que se cumple con lo que mandata el artículo 10, inciso b) de la Ley de Partidos, de ahí que sea considerado tener por probada su presencia como fuerza política en el Estado.
39. Por tanto, dicha medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley de Partidos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, además la propia disposición establece como punto de referencia en el cual opera la prohibición la expresión “**antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro**”, con lo cual se establece que la prohibición en cuestión opera dentro de una cierta temporalidad -y no respecto de la

primera elección en la que participe un partido político, como lo pretende hacer valer el partido actor, de tal manera que, en la especie, el punto que se toma como referencia es el registro del partido político.

40. Por tanto, la norma en cuestión dispone que la prohibición de conformar coaliciones para los partidos políticos de nueva creación se encuentra sujeta a una cierta temporalidad, consistente precisamente en que antes de la conclusión de la primera elección en la que participe un partido político de nueva creación le está impedido coaligarse.
41. De manera que, tal restricción no es aplicable de forma alguna respecto de cualquier elección en la que participe por primera vez un partido político –como pretende hacer valer el partido actor-, sino que la misma sólo opera respecto de la primera elección federal –en el caso de un partido político nacional- o local –en el supuesto de un partido local- en la cual contienda una vez obtenido su registro.
42. En efecto, el artículo 85, apartado 4, de la Ley de Partidos debe interpretarse en forma sistemática con los artículos 1º y 41 constitucionales, así como 23, apartado 1, inciso f), de la dicha ley general.
43. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los referidos artículos los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; la participación en dichas elecciones puede ser realizada en forma individual o conjunta mediante la utilización de las diversas figuras reguladas por la legislación reglamentaria, por lo que los partidos tienen derecho a conformar frentes, coaliciones o fusiones.
44. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación

política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

45. Por lo que, cabe realizar una interpretación con criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.
46. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática.
47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.
48. El máximo órgano jurisdiccional del país, en la sentencia SUP-RAP-102/2016, tuvo en cuenta las razones sustantivas siguientes:

“(…) Ahora bien, esta Sala Superior estima que la limitación en comento, tal como la interpreta la autoridad, en forma alguna resulta proporcional, al resultar inadecuada para el fin propuesto e implicar un sacrificio excesivo del derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones.

*Esto es así, porque si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada Ley es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que un partido político nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de tal manera que resultaría excesivo y desproporcional exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, porque, además de que dicha situación en forma alguna afectaría su registro o su posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ello traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los partidos políticos nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.
(…)”*

49. Como se ve, la Sala Superior señaló cual es la finalidad de la norma, así que los partidos políticos locales, que en su momento ostentaron su acreditación, ante el órgano comicial local y derivado de los resultados obtenidos en el más reciente proceso electoral ordinario, **no se encuentran jurídicamente impedidos para postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes con otros institutos políticos**, toda vez que alcanzaron el porcentaje que la Constitución Local establece para conservar dicha acreditación y con ello acceder a determinados derechos y prerrogativas de orden local.
50. Por lo anteriormente expuesto, es dable considerar que al realizar una interpretación y su correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos, no permiten que se restrinja o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental como lo son los de afiliación política y de asociación política, consagrados constitucionalmente, ya que implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que se debe hacer una interpretación con un criterio extensivo y no restrictivo, tal y como ha sido criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Superior referida en el párrafo que antecede.
51. Lo anterior tiene razón de ser, porque contrario a lo aducido por el partido actor no se trata de una exclusión o un beneficio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, debiéndose ampliar sus alcances de interpretación y aplicación para potenciar su ejercicio.
52. Por tanto, estos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

53. De ahí que, debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho, deben interpretarse de manera estricta, de tal forma que al aplicar tales limitantes en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas **supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, de tal forma que en caso de ambigüedad debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.**
54. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES⁵”.**
55. Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015, acumuladas, se concluyó lo siguiente:

“Al respecto, el párrafo tercero del artículo 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé: "El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

Por su parte el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé lo siguiente:

‘Artículo 85.

(...).

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

(...)'.

El precepto transcrito prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones antes de la

⁵ Consultable en la página www.te.gob.mx

conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda. Aquí cabe precisar que en relación con esa Ley General, su artículo 1 establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales.

En este sentido, debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que significa que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.

En efecto, la interpretación que ahora se fija, parte de la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, **es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultará aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.**

A diferencia de un partido político local, el cual por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado.

En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 41 párrafos primero y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...”

56. Establecido lo anterior, es claro que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de las coaliciones o candidaturas comunes, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta, de tal forma que al aplicar tales limitantes en forma alguna resulta válido extenderlas o incluirlas dentro de los supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, **de tal forma que en caso de ambigüedad debe preferirse la interpretación que**

posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

57. Sin embargo, no existe tal ambigüedad, como lo pretende hacer valer el partido actor en cuanto a la hipótesis de la norma que ahora se impugna, toda vez que en el criterio CUARTO, inciso c, de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, estipula lo siguiente:

“c. Los partidos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, podrán postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes”.

58. De ahí que, la disposición establecida el numeral 5 de los criterios para el registro de candidaturas comunes, de ninguna manera es ambigua, sino todo lo contrario, dicho numeral es claro en virtud de que expresamente señala que los partidos políticos de nueva creación no podrán postular candidaturas comunes, por lo que las fuerzas políticas locales que se encuentren en el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, podrán participar en cualquier forma de alianza que se encuentre establecida por el legislador local, ya que la limitante que controvierte el partido actor, aplica única y exclusivamente a los partidos de reciente creación.

59. En mérito de lo expuesto, al tenerse ajustada a derecho la actuación de la responsable, respecto de la regulación de la base 5, correspondiente a los criterios para el registro de candidaturas comunes, se llega a la conclusión de que no se vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como los preceptos previstos en la Constitución Federal y Local, la Ley de Partidos, ni la Ley de Instituciones, **de ahí lo infundado del agravio.**

✓ **RAP/023/2019.**

60. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el **PAN**.
61. Los agravios formulados por el partido actor serán estudiados de forma conjunta, toda vez que de los planteamientos formulados en el escrito de demanda guardan relación entre sí, al estar vinculados con la facultad del Instituto Electoral de emitir los lineamientos controvertidos, en el acuerdo aprobado.
62. En el asunto en estudio, es dable señalar que el derecho de participación política asociativa, se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal, al establecer que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse libremente y formar parte de los asuntos políticos del país.
63. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.
64. El precepto constitucional, impone al Estado la obligación de llevar a cabo todas las acciones tendentes a garantizar el derecho de participación política de los partidos políticos mediante la figura de la candidatura común, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, lo cual se cumple, en principio, con la emisión de las disposiciones jurídicas en que se regulen los supuestos, condiciones, modalidades, y términos para su ejercicio, que deben ser acordes con el principio de interdependencia con otros derechos fundamentales, así como congruentes con los principios y reglas constitucionales en la materia.

65. En este sentido, la ausencia de normas secundarias tendentes a instrumentar el ejercicio de un derecho humano establecido en la constitución local, genera una situación de hecho que podría hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho, dado el vacío normativo que permita a los partidos políticos tener certeza y seguridad jurídica para ejercerlo plenamente.
66. Ello es así, porque el sistema jurídico debe ser analizado de manera integral, en el sentido que permita de la mejor manera posible, el ejercicio de los derechos humanos, lo que presupone una obligación solidaria de todos los órganos competentes del Estado para cumplir con las funciones que tengan encomendadas, y en particular aquellas que se relacionen con permitir el ejercicio pleno de los derechos humanos, los que, como ya se dijo, las autoridades se encuentran obligadas a respetar, garantizar, y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias.
67. En tal sentido, la ausencia de regulación en materia de candidaturas comunes conlleva una afectación injustificada de ese derecho, pues presupone falta de certeza absoluta de los supuestos, condiciones, términos y requisitos para que los partidos políticos encuentren condiciones para participar en el proceso electoral en curso mediante dicha figura de participación política, esto es, para ejercer dicho derecho con plenitud.
68. De ahí que, esta ausencia de normativa, coloca a la autoridad administrativa electoral local -encargada de organizar los comicios- en una situación de indeterminación que implica falta de seguridad jurídica y de certeza para el cumplimiento de sus fines y obligaciones constitucionales.
69. Ello porque se trata de una autoridad que en términos de lo previsto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución

Federal, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que lo realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, pues al tratarse del ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

70. Asimismo, esa ausencia de normativa priva a la autoridad administrativa electoral de tener certeza sobre la manera en que debe actuar para hacer eficaz ese derecho, porque le impide contar con disposiciones de rango legislativo en que se señalen las directrices que debe seguir en su actuación como órgano encargado de la organización del proceso electivo.
71. Con base en los anteriores razonamientos, este Tribunal, considera que los agravios formulados por el partido actor son **infundados** por las consideraciones siguientes:
72. Sostiene la parte actora que la autoridad señalada como responsable se excedió en sus facultades de reglamentación en lo atinente a las candidaturas comunes, toda vez dicha figura no se encuentra reglamentada por el órgano legislativo y por lo tanto el Consejo General está impedido para reglamentar cuestiones relacionadas sobre candidaturas comunes, por ser facultad del legislador local regular lo relativo a dicha materia.
73. Al respecto es dable sostener que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez, que si bien es cierto en la legislación electoral del estado no se encuentra reglamentada la figura de candidaturas comunes, lo anterior no obsta para que la autoridad

señalada como responsable emita los lineamientos a fin de regular las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la postulación de las candidaturas comunes.

74. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 49, fracción III, párrafo segundo, establece que los partidos políticos como entidades de interés público así como las formas específicas de intervención en los procesos electorales estatales, tendrán derecho a postular candidatos de forma individual en coaliciones o a través de candidaturas comunes.
75. Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación del partido político actor, ya que el Instituto, se encuentra facultado para emitir los lineamientos en materia de candidaturas comunes porque, como ya se afirmó, se trata de un derecho reconocido en la Constitución Local, y al ser el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral en el estado, tiene como consecuencia, la facultad de reglamentar todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en la propia Constitución.
76. Se afirma lo anterior, toda vez que el Instituto tiene como facultades garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y las agrupaciones políticas locales, así como, llevar a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral entre las que se encuentra precisamente la emisión de los criterios aplicables para el registro de las candidaturas comunes, tal como lo establece en el artículo 25, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones.
77. Es decir, la autoridad responsable tiene como principales atribuciones: conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley, y resolver sobre los

convenios de frentes, fusiones y coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos.

78. Además, resulta aplicable por analogía de razón, con la adecuación correspondiente por tratarse de un proceso electoral local, el contenido de la jurisprudencia 16/2010⁶, emitida por esa Sala Superior, de rubro y texto siguientes. **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.
79. En función de lo anterior es que este Tribunal sostiene que el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales en el Estado mediante la figura de candidatura común –al estar previsto en la Constitución Local- constituye un derecho de asociación distinto al resto de las formas de participación política que la propia Constitución Local y la legislación de la materia establecen, como son las coaliciones totales, parciales y flexibles.
80. En esta tesitura podemos afirmar que de los preceptos constitucionales y legales recitados se desprende que el Instituto, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, tiene reconocida una facultad reglamentaria con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones constitucionales en la materia, lo que quiere decir que cuenta con la atribución de emitir normas y acuerdos destinados a cumplir con las provisiones constitucionales y legales relativas a la materia electoral lo que es congruente con la de emitir los acuerdos que hagan posible el ejercicio de los derechos de asociación política de los partidos políticos, que para el caso que nos ocupa, el de postular candidaturas comunes.

⁶ Consultable en la página www.te.gob.mx

81. En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, pues ha considerado que cuando se reconoce un derecho en la Constitución Política, pero en la normativa legal respectiva no se prevén disposiciones que reglamenten ese derecho para hacer efectivo su ejercicio, la autoridad, administrativa o jurisdiccional, debe realizar las acciones necesarias para posibilitar el ejercicio pleno del derecho, sujetándose a las bases y principios contenidos en la Constitución Federal.
82. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que ante la omisión de la reglamentación respectiva por parte del poder legislativo del estado, es conforme a derecho que sea el Consejo General del Instituto, el responsable de emitir el acuerdo que reglamente el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral mediante la figura de las candidaturas comunes, tal como lo realizó en el acuerdo que ahora impugna el partido actor.
83. Ahora bien, por cuanto al hecho de que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que se impugna vulnera los principios de reserva de ley, subordinación jurídica y seguridad jurídica.
84. Para resolver lo anterior, es necesario tener presente que, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

⁷ Consultable en la página www.te.gob.mx relativa a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

85. Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas por el poder legislativo.
86. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de cierta materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.
87. Entonces, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.
88. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.
89. En el caso en estudio, como ya se precisó en párrafos anteriores, la Constitución del Estado, establece que los partidos políticos como entidades de interés público así como las formas específicas de intervención en los procesos electorales estatales, tendrán derecho a postular candidatos de forma individual en coaliciones o a través de candidaturas comunes, ya que en el

caso que nos ocupa el Instituto, al haber emitido el acuerdo que regule las candidaturas comunes, de ningún modo incluye aspectos novedosos o situaciones jurídicas distintas a las que textualmente expresa la propia constitución, sino que, realiza una labor tendente a garantizar los derechos de los partidos políticos y los candidatos en la postulación de candidaturas comunes.

90. Por lo tanto, es conforme a derecho el acto de la autoridad señalada como responsable consistente en la emisión del acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas comunes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019.
91. En ese sentido la autoridad responsable únicamente se avocó a determinar cómo sería posible la postulación de las candidaturas comunes a través del acuerdo impugnado, esto es, se concretó a indicar la forma y los medios de cómo se deben postular las candidaturas comunes, pero de ningún modo estableció otras cuestiones que le corresponda regular al Poder Legislativo del Estado.
92. Ahora bien en relación a los puntos 1 al 9 que hace valer el partido actor en su escrito de demanda, y que a su juicio, al no existir fundamento legal sobre la figura de candidaturas comunes deben considerarse como infundados es de señalarse lo siguiente:
93. El hecho de que dichas facultades no encuentren reguladas por el INE, no obsta para que el Consejo General las introduzca mediante la creación de los criterios que podrán aplicarse para el registro de candidaturas comunes, de ahí que el órgano comicial al tener plenitud de sus atribuciones para realizar los actos tendentes a materializar lo preceptuado en la norma local y al no contener la parte procedimental, el Instituto consideró imprescindible entrar al fondo del asunto, a efecto de proveer de

certeza a los partidos políticos respecto a la figura local de asociación política.

94. Ahora bien, del acuerdo impugnado se corrobora que contrario a lo que aduce el partido actor, en los criterios establecidos para el registro de candidaturas comunes, y a falta de disposición reglamentaria en la leyes generales aplicables a la figura de candidaturas comunes, el Consejo General actuó con plena observancia de los principios rectores de la materia electoral consagrados en la Constitución y en la Ley Local, sirviendo como criterio orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”⁸**, por lo que dichos criterios de ninguna manera devienen infundados como pretende hacer valer el partido actor.
95. Se dice lo anterior, porque la autoridad señalada como responsable a falta de una regulación específica sobre cómo sería posible el ejercicio del derecho de postular candidaturas comunes, emitió los criterios combatidos para establecer la parte procedimental, sin que tal actuar represente una actuación excesiva de la autoridad comicial.
96. Además contrario a lo que refiere el actor de los puntos 4, 5,6, 7 y 9, tanto en los criterios aplicables para el registro de candidaturas comunes como en la guía para la elaboración del convenio, señalan los puntos en comento de manera precisa, haciendo referencia a todos y cada uno de los puntos que el actor señala como infundados, porque en los mismos se estipula claramente el procedimiento a seguir para la asignación de prerrogativas de radio y televisión, la manera en que aparecerá

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época., Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

dicha figura en la boleta electoral, de ahí que el actuar de la responsable se haya ajustado a los principios que rigen la materia electoral, así como a los criterios emitidos por la SCJN y la Sala Superior, al no contar con la parte procedimental de la figura de candidaturas comunes, de ahí que lo aseverado por el partido inconforme resulte inexacto.

97. Así mismo, la Sala Superior se ha pronunciado en similares términos, pues ha considerado que cuando se reconoce un derecho en la Constitución Política, pero en la normativa legal respectiva no se prevén disposiciones que reglamenten ese derecho para hacer efectivo su ejercicio, la autoridad, administrativa o jurisdiccional, debe realizar las acciones necesarias para posibilitar el ejercicio pleno del derecho, sujetándose a las bases y principios contenidos en la Constitución Federal.
98. Por lo hasta aquí expuesto, esta Tribunal considera que si bien, corresponde al Congreso del Estado, emitir la legislación correspondiente para regular el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales mediante la figura de candidaturas comunes, ante la falta de dicha reglamentación, es que éste órgano jurisdiccional considera conforme a derecho que el Consejo General, sea el responsable de emitir la reglamentación correspondiente a fin de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral en curso mediante la figura de candidaturas comunes.
99. En consecuencia, con base en lo antes razonado este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho al emitir los criterios aplicables para el registro de candidaturas comunes a las diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019.
100. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente RAP/023/2019, al diverso RAP/020/2019, por lo tanto glócese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-061/19, emitido por el Consejo General, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE